



PROTOCOLO 10.

10.PROTOCOLO “Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno”

El 17 de mayo de 2023 el Mineduc presentó las “Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno”, que corresponden a una actualización de las orientaciones presentadas en años y administraciones anteriores, incluidas las de 2017.

Busca resguardar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, previniendo el maltrato y la interrupción de sus trayectorias educativas, y hacer más accesible para las comunidades educativas los conocimientos necesarios para atender a la diversidad de sus estudiantes, con recomendaciones para crear espacios protectores y acogedores.

Asimismo, estas orientaciones promueven y destacan reiteradamente la importancia del trabajo conjunto entre familias y escuelas para el desarrollo integral de cada niño, niña y adolescente, se reconoce el derecho de los padres, madres y progenitores como educadores y a la escuela como agente de socialización, y lo que se promueve siempre es el trabajo colaborativo permanente.

Esta actualización se hizo mediante un proceso participativo que involucró a comunidades educativas, a la Unesco y organizaciones como la Red Nacional de Municipalidades con Oficinas de Diversidad, Inclusión y No Discriminación (Red Diversa), el Colegio de Profesoras y Profesores de Chile, entre otras.

Marco normativo internacional

Las normas jurídicas reconocidas por los sistemas internacionales de DD.HH. (ONU, OEA-CIDH, Sistema Europeo, entre otros), garantizan el derecho de vivir bajo un marco de protección individual y colectiva para todas las personas.

En la Constitución Política de la República de Chile (1980) se declara el mandato de cumplimiento de los acuerdos internacionales en los que el país ha firmado y comprometido. Particularmente, en su Artículo 5° se establece que "...el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Marco nacional

Como se ha mencionado, Chile es un Estado garante, es decir, debe dar cumplimiento a los acuerdos internacionales firmados y comprometerse en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, estableciendo medidas de no discriminación y de reparación frente al no cumplimiento de esto. A continuación, se presentan estos marcos normativos y su principal aporte a la protección de este grupo históricamente excluido.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980):** en su artículo 1° se establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; mientras que en el artículo 5°, se indica que “(...) el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

- **LEY N°20.370 (2009) GENERAL DE EDUCACION:** en sus distintos artículos especifica y delimita los espacios de protección a grupos históricamente excluidos, señalando explícitamente que la educación se “enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos”. Entrega a su vez, una definición profunda sobre la educación y define conceptos como diversidad, integración e inclusión, entre otros aspectos.

A su vez, declara que es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras (art. 4).

- **LEY N°20.418 (2010) QUE FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD:** consagra el derecho de toda persona a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Además, indica que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir un plan o programa de educación sexual de acuerdo con el proyecto educativo y en conjunto con el centro de padres, madres y apoderados, donde el Ministerio de Educación entrega orientaciones al respecto.

- LEY N°20.609 (2012) QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN: conocida como “Ley Zamudio” define como “discriminación arbitraria [a] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuadas por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política”. Se refiere específicamente a la discriminación por OSIEG. Además, establece un procedimiento judicial para el restablecimiento del derecho ante situaciones de vulneración.

- HITO SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQA+:

Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) caso P-946-12: el 15 de mayo de 2012 el Estado de Chile reconoce frente a la CIDH la vulneración a la Convención Americana sobre DDHH en sus artículos 1.1, 2, 12, 17 y 24, comprometiéndose a ajustar las políticas públicas y la legislación de manera constante para garantizar el goce efectivo de los derechos, evitar la discriminación hacia la población LGBTIQA+ y promover la dignidad de todas las personas sin distinción. A partir de este acuerdo, en el año 2016 el Ministerio de Educación inicia un proceso de elaboración y difusión de políticas tanto a través del Currículum Nacional como de diversos recursos y orientaciones a las comunidades educativas para resguardar y proteger la diversidad sexual y de género.

LEY N°20.845 (2015) DE INCLUSIÓN ESCOLAR QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO: incorpora en el sistema educativo los principios de Integración e Inclusión estableciendo que “el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión” (art. 1, letra K).

- LEY N°21.040 (2017) QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: en el artículo 5.f sobre los Principios del Sistema, establece que los proyectos educativos deben “favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades”.

- ORDINARIO N°768 (2017) DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN: primera circular de la Superintendencia de Educación que entrega lineamientos a las instituciones escolares con relación a la recepción, acompañamiento y acogida de niñas, niños y jóvenes trans, asegurando el reconocimiento a su identidad de género, entregando definiciones, estableciendo los derechos del estudiantado y las obligaciones a los sostenedores, y medidas de apoyo mínimas. Esta circular es reemplazada posteriormente por la N°812.

- LEY N°21.120 (2018) RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género y puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”. Esta ley reconoce y da pautas para la protección de los derechos de la comunidad estudiantil sobre el derecho al reconocimiento de su identidad de género, establece el derecho a la Identidad de Género y la Rectificación de Sexo y Nombre Registral (art. 1); y de la Solicitud de Rectificación de la Partida de Nacimiento de las Personas Mayores de Catorce y Menores de Dieciocho Años (art. 12).

Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género.

Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.

- LEY N°21.057 (2018) QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES: regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales, evitando toda consecuencia negativa con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos. Considera niño o niña a toda persona menor de catorce años de edad y, adolescente, a quienes hayan cumplido catorce años sean menores de 18.

- DECRETO SUPREMO N°3 (2019) APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO N°26 INCISO DE LA LEY N°21.120, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: aprueba el reglamento que regula las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes, y sus familias, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, para que puedan acceder a estos, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas.

- DECRETO N°355 (2019) APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LA LEY N°21.120, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: aprueba el reglamento relativo a la rectificación de sexo y nombre de pila, para que sean coincidentes con su identidad de género en mayores de 18 años, y la rectificación de la partida de nacimiento, la emisión de nuevos documentos de identidad y las medidas de resguardo de la identidad anterior que deberá ejecutar el Registro Civil e Identificación.

RESOLUCIÓN EXENTA N°707 (2022) QUE APRUEBA CIRCULAR SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: tiene por objeto impartir instrucciones generales a sostenedores de establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado, tanto públicos como privados, y en todos los niveles de educación, para que los miembros de las comunidades educativas adopten medidas para asegurar la igualdad de trato y evitar todo tipo de discriminación por los motivos prohibidos que se señalan, entre los que destacan el sexo, la orientación sexual, identidad y expresión de género. A su vez, señala las obligaciones mínimas que los establecimientos educativos deben cumplir, añadiendo la responsabilidad sobre adoptar medidas de reparación ante situaciones de discriminación arbitraria.

I. DERECHOS

1. Derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente.
2. Derecho a permanecer en el establecimiento, a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares, sin que el ser una persona trans, implique discriminaciones arbitrarias que afecten este derecho.
3. Derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir
4. Derecho a participar, a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género.
5. Derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares.
6. Derecho a no ser discriminados, arbitrariamente por el Estado ni por las comunidades educativas en ningún nivel ni ámbito de la trayectoria educativa.
7. Derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa.
8. Derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia.
9. Derecho a expresar la identidad de género propia y su orientación sexual.

II. PROCEDIMIENTO

El padre, madre, tutor o tutora legal y/o apoderado de los niños niñas y adolescentes trans, así como estos últimos de manera autónoma, en caso de ser mayores de 14 años, podrán solicitar al colegio el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante interesado, para ello deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Solicitar una entrevista o reunión con el Director del establecimiento educacional de manera formal explicando su solicitud.
2. Una vez recibida la solicitud, el Director dará las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a cinco días hábiles, fijando día y hora para la entrevista y/o reunión.
3. La entrevista o reunión deberá ser registrada, que incluirá, los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros, además de las firmas de los participantes.
4. Cualquier medida que se adopte deberá contar con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral. Así también, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive la niña, niño o estudiante, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa, deberán velar por el respeto del derecho a su privacidad, resguardando que sea la niña, niño o estudiante quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.

III. POSIBLES MEDIDAS DE APOYO PARA ESTUDIANTES TRANS SUSCEPTIBLES DE SER ACORDADAS.

a) Apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia: La Dirección del Colegio velará porque exista un diálogo permanente y fluido entre profesor tutor, estudiante y familia, especialmente para coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, que tiendan a establecer los ajustes razonables en relación con la comunidad educativa.

b) Orientación a la comunidad educativa: Se podrán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans.

c) Uso del nombre social en todos los espacios educativos: Las niñas, niños y estudiantes trans mantendrán su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°17.344, que regula esta materia. Sin embargo, la Dirección del Colegio podrá instruir a todos los adultos responsables de impartir clases en el curso, para que usen el nombre social correspondiente, lo que deberá ser solicitado por el padre, madre, apoderado, tutor legal o el o la estudiante en caso de contar con la mayoría de edad establecida en la legislación vigente. En los casos que corresponda, esta instrucción será impartida a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante.

IV. Consideración

1. Uso del nombre legal en documentos oficiales: El nombre legal de la niña, niño o estudiante trans deberá seguir figurando en los documentos oficiales del establecimiento, tales como el libro de clases, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice el cambio de identidad en los términos establecidos en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor tutor respectivo podrá agregar en el libro de clases el nombre social de la niña, niño o estudiante, para facilitar su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes que regulan esta materia. Asimismo, se podrá utilizar el nombre social informado en cualquier otro tipo de documentación afín, tales como informes de personalidad, comunicaciones al apoderado, informes de especialistas de la institución, diplomas, listados públicos, etc.

2. Utilización de servicios higiénicos: Se proporcionarán las facilidades a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. El establecimiento, en conjunto con la familia, deberá acordar las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o estudiante, su privacidad e integridad física, psicológica y moral

3. Presentación personal: El niño, niña o estudiante tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género, independiente de la situación legal en que se encuentre